

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°.

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
18 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
ACCION DE TUTELA 2022 00254

CLASE
ABREVIADO

DEMANDANTE(S)
CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ

DEMANDADO(S)
FRANKLIN DAVID PINEDA OSORIO,
JOSE LUIS DELgado

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014003 018 - 2012 - 00607 00



11001400301820120060700

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - Reparto

Bogotá, D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE LA SOCIEDAD KOMCAT LTDA (NIT. 800.247.232-5) contra JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

DANIEL ROBERTO BANOY RODRÍGUEZ, persona también mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.818.943 de Bogotá, obrando en mi condición de gerente y representante legal de la sociedad **KOMCAT LTDA.**, legalmente constituida, matrícula mercantil 00622672 del 11 de noviembre de 1994 con domicilio principal en Bogotá, D. C., NIT. 800.247.232-5, dirección para efectos de notificaciones en la Carrera 25 A No. 7 - 51 de la ciudad de Bogotá, D. C. Correo electrónico: komkatltda@hotmail.com, número telefónico de contacto (601) 277 04 73, respetuosamente acudo ante usted señor juez, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones en la providencia de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó de plano la nulidad presentada, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La sociedad que represento, se encuentra demandada dentro del proceso EJECUTIVO NÚMERO 110014003018-2012-00607-00 que adelanta CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) contra FRANKLIN DAVID PINEDA OSORIO, JOSÉ LUIS DELGADO y KOMCAT LTDA., el cual cursaba en el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal hoy Sesenta y Dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; este expediente fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y por reparto le correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Municipal de Ejecución de Sentencias - Civil de esta ciudad de Bogotá, D. C.

En sentencia de Tutela No T-125 de 2012 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PREFEIT CHALJUB, aditada el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), la sala esbozó cuando se dan los presupuestos para acudir por vía de tutela para buscar la protección de un derecho conculcado a lo que dijo:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una decisión y/o sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido

constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En el caso subexamine, tenemos que el Juez del proceso incurrió en una de las causales, a saber:

La sociedad demandada, KOMCAT LTDA., en ningún momento suscribió título valor alguno a favor del señor Campo Elías González Hernández (q.e.p.d.); el suscrito, lo firmó a título personal como quedó reseñado y explicado en el escrito de nulidad.

Además de lo dicho en precedencia, sustento esta demanda de tutela, en las siguientes premisas:

Procedencia

Es necesario destacar que es procedente la presentación de esta demanda constitucional, al no encontrar otro mecanismo, ni medio jurisdiccional rápido y efectivo para conseguir una protección a los derechos amenazados, máxime cuando dentro del presente proceso, se agotaron todos y cada uno de los recursos legales para salvaguardar los intereses de la sociedad que represento.

Inmediatez

Basta analizar el soporte probatorio, para demostrar que debe operar la acción de tutela debido al principio de la inmediatez, habida cuenta que se le vulneraron los derechos de la sociedad que represento por parte de la entidad accionada, hace tan solo unas semanas atrás. La última actuación con la que se buscaba remediar la situación, fue notificada el 25 de marzo de 2022.

Residualidad

No existe otro medio judicial pronto y efectivo para garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, y se debe acudir a esta acción judicial para lograrlo.

Legitimidad en la causa por activa y pasiva

Cuenta el suscrito con absoluta y plena identificación en la parte actora de la presente relación procesal, y constituye en parte pasiva o extremo procesal accionado la entidad referida en el presente libelo y solo basta echarle un vistazo a los anexos para comprobar dicho aspecto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Préstamo del Expediente:

Solicito del Honorable Juez de tutela, solicite al juzgado accionado el préstamo del expediente de proceso ejecutivo número 1100140030-18-2012-00607, para contar con el soporte probatorio necesario para emitir la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D. C., competente para tramitar la presente demanda, debido al lugar de domicilio de la entidad accionada por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito, actuando en mi condición de representante legal y gerente de la sociedad demandada, KOMCAT LTDA., recibe notificaciones en la Carrera 25 A No. 7 - 51 de la ciudad de Bogotá, D. C. Correo electrónico: komcatltda@hotmail.com, número telefónico de contacto (601) 277 04 73.

El Juzgado ochenta (80) Civil Municipal D. C., hoy sesenta y dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 19 - 95 de la ciudad de Bogotá, D. C.

El Juzgado Dieciséis (16) Municipal de Ejecución de Sentencias - Civil, recibe notificaciones en la Calle 15 No. 10 - 61 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Atentamente,

Daniel Bano

DANIEL ROBERTO BANOY RODRÍGUEZ

C. C. 1.020.818.943 de Bogotá

Representante Legal

KOMCAT LTDA.

NIT. 800.247.232-5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 07/jul./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

033

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

17234

SECUENCIA: 17234

FECHA DE REPARTO: 7/7/2022 14:55:40

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1020818943

DANIEL ROBERTO BANOY

01

RODRIGUEZ

TUT921879

TUT921879

01

OBSERVACIONES: JUZ 80 CIVIL M/PAL DE BOGOTA Y JUZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

REPARTOHMM001

FUNCIONARIO DE REPARTO

amendezp

REPARTOHMM001

v. 2.0

ΜΦΤΣ

αμενδεζπ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Tutela 2022-00254

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de la fecha correspondió conocer de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la presente tutela reúne los requisitos de ley en consecuencia el Juzgado, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por la sociedad KOMCAT LTDA, actuando a través de su representante legal en contra del JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE y el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.-

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, notifíquese al Señor Juez del JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MULTIPLE y al Señor Juez del JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que en el improrrogable término de dos (2) días, **se pronuncien sobre los hechos que se les endilgan en la presente acción, iniciada por la aquí accionante y para que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 20 del precitado decreto. Remítaseles copia del respectivo escrito de tutela.-**

TERCERO: REQUERIR a las Secretarías de ambos juzgados para que a quien le corresponda, **NOTIFIQUE** la existencia de la presente acción de tutela a todos y cada uno de los intervinientes –si los hubiere– dentro del proceso al que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, para que si lo consideran conveniente hagan uso de sus derechos dentro de este trámite, de lo cual junto con la contestación **ALLEGARÁN CONSTANCIA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN**, para que obre en las presentes diligencias. Igualmente, se les requiere para que a quien le corresponda envíe digitalmente este Despacho copia del expediente ejecutivo al que se refiere la accionante.-



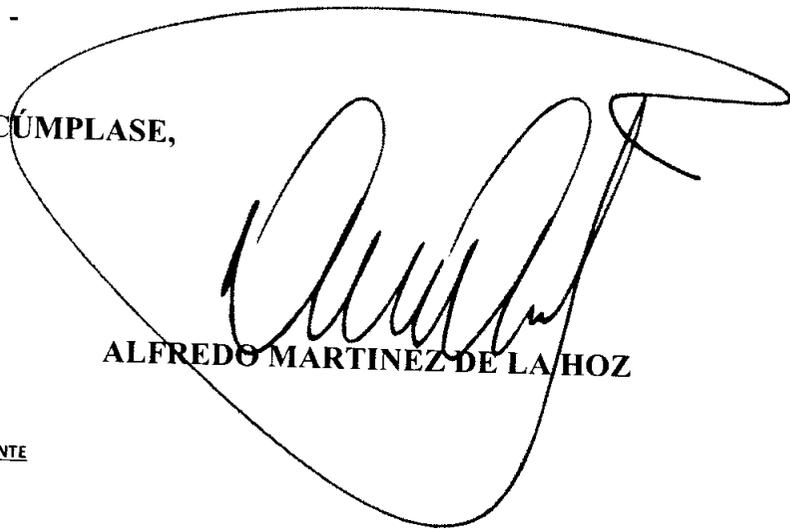
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: A la accionante, envíesele comunicación sobre la presente determinación, por el medio más expedito posible. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-

RV: REMITO AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 2022-00254

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/07/2022 4:32 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)
004 ADMITE VS JUZGADOS.pdf;

6241-2022

29483 3-JUL-22 8:27

OF. EJ. CIV. MUN. A. JUZG. 16

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 16:28

Para: komkatltda@hotmail.com <komkatltda@hotmail.com>; Juzgado 80 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 2022-00254



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir en el auto admite accion de tutela 2022-00254.-

📎 [75.2022-00254](#)

Karol Herrera
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor (a) Juez:
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00254 seguida por **KOMCAT LTDA**, contra el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL** hoy **JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Apreciado (a) Doctor (a):

Breve y puntualmente debo manifestar que en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ**, contra **JOSÉ LUIS DELGADO, FRANKLIN DAVID PINEDA** y **KOMCAT LTDA**, con número de radicado **018-2012-00607**; que en efecto, la sociedad **KOMKAT LTDA**, el pasado 14 de febrero de la presente anualidad, por conducto de apoderado judicial elevó solicitud de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política e igualmente se realizara el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

De lo anterior, en providencia de marzo 24 de 2022, el Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado de origen), dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el demandado **KOMKAT LTDA**, como quiera, que la referida sociedad, ya se encuentra notificada dentro del presente asunto y actuó dentro del mismo sin interponer la nulidad alegada, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 135 del C.GP.

Ahora, de una revisión completa de las piezas procesales, advierte esta Juzgadora que en el proceso ejecutivo el demandado **KOMKAT LTDA** fue notificado por estado del mandamiento de pago ejecutivo, en tanto, la acción se derivó con posterioridad al proceso de restitución de bien inmueble que se adelantó en el juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado de origen), proceso en el que el referido demandado actuó a través de apoderado judicial.

Por la misma senda, el pasado 31 de enero de 2018, el señor Luis Roberto Banoy, en su calidad de representante legal de la compañía **KOMKAT LTDA**, otorgó poder al abogado José Feliciano Portela Silva, para actuar dentro de la presente causa ejecutiva, sin que con posterioridad se reflejara actuación alguna por parte del apoderado judicial.

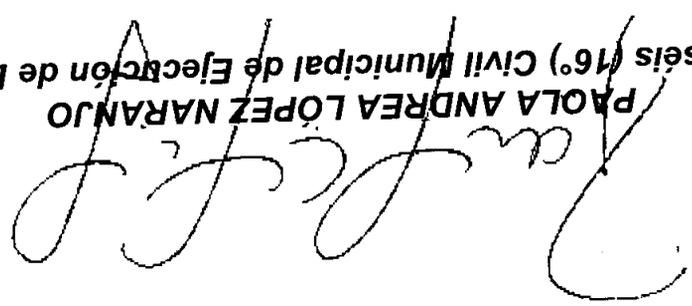
Cabe recordar que, en cada una de las etapas, los extremos procesales tuvieron las garantías procesales para ejercer su derecho a la defensa, sin que se vulnerara por parte de esta Juzgadora ninguno de los derechos fundamentales inculcados, tal como lo pretende ver el accionante.

Por tanto, se le pone de presente que cualquier irregularidad procesal que no se alega oportunamente, se tendrá por sanada a voces del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, salta a la vista que las actuaciones desplegadas por este Despacho, no merecen ningún reproche y, por tanto, no constituyen amenaza de ningún derecho fundamental del actor constitucional, por lo que solicito la desvinculación de estas diligencias.

Finalmente, para su revisión será enviado por la Oficina de Apoyo Judicial (escaneado) la totalidad del expediente **018-2012-00607**. Si es el caso, ampliaré esta respuesta en los términos que se considere pertinentes.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
Juez Dieciséis (16°) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.